



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

**Acción de Tutela N° 110014189029-2022-00724-00**

Corresponde al despacho decidir la acción de tutela promovida por RICARDO PIÑACUE SÁNCHEZ contra CAPITAL SALUD EPSS, en la cual se vinculó al trámite a SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. y OFTALMOHELP UNIVER.

**I. ANTECEDENTES**

El accionante invocó la tutela de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social e integridad personal, los cuales considera vulnerados conforme a los hechos que se resumen a continuación:

Dijo RICARDO PIÑACUE SÁNCHEZ que tiene 71 años de edad, está afiliado al régimen subsidiado con CAPITAL SALUD EPS y tiene diagnóstico relacionado con oftalmología, por el cual le ordenaron desde el 21 de julio 2022, cirugía de “CAPSULOTOMIA ASISTIDA OJO IZQUIERDO” con las siguientes Observaciones: paciente con opacidad de capsula posterior OI tiene pendiente capsulotomía y oct de ambos ojos, para la cual requiere los exámenes TOMOGRAFIA OPTICA SEGMENTO POSTERIOR. En la misma fecha, le ordenaron cita con Oftalmología para control de seguimiento por el especialista.

Aseguró que lleva varios años gestionando sus cirugías porque el dolor es intenso en ambos ojos y no ve nada; sin embargo no se las han realizado porque aunque el año pasado le dieron orden de cirugía para ojo izquierdo, dichas órdenes se vencieron al no realizarle los exámenes requeridos. Advirtió que las cirugías las realizan en un solo ojo, por eso este año le dieron la orden de cirugía para el ojo derecho, la cita de oftalmología es para VOLVER A INICIAR el proceso de cirugía de ojo izquierdo.

Por lo anterior, considera vulnerados sus derechos fundamentales con la actitud negligente de la EPS CAPITAL SALUD, y pide al juzgado su tutela, ordenando a la accionada que le asigne la cita para la cirugía CAPSULOTOMIA ASISTIDA OJO IZQUIERDO, con la especial observación de que es un paciente con opacidad de cápsula posterior OI tiene pendiente capsulotomía y oct de ambos ojos.; TOMOGRAFIA OPTICA SEGMENTO POSTERIOR con la misma observación; y CONSULTA CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA para reiniciar proceso de cirugía al ojo izquierdo, que le permita llevar una vida digna, controlar el deterioro de su salud y conservar la vida.

## II. TRÁMITE PROCESAL:

1. La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 18 de noviembre de 2022, el cual se notificó en debida forma a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos endilgados.

2. **CAPITAL SALUD EPSS SAS**, reconoció que RICARDO PIÑACUE SÁNCHEZ, se encuentra afiliado a dicha entidad a través del régimen Subsidiado en Bogotá, cuya IPS primaria es Hospital San Cristobal, Grupo Sisbén C10. Manifestó que el paciente tiene diagnóstico de Cataratas ambos ojos, presencia de lentes intraoculares y recibe servicios de salud en la Sub-red Integrada de Servicios de Salud Suroccidente, hospital Kennedy y tiene autorización de servicios para la tomografía de segmento posterior en Oftalmo Help Unilever.

Agregó que la EPS realizó la respectiva gestión con el Hospital Sur Occidente ESE, perteneciente a la Subred Integrada de Servicios de Salud, solicitando la inmediata programación de la cirugía, pero advirtió que la EPS NO TIENE INJERENCIA en la autonomía administrativa de las IPS, quienes son las obligadas a asignar las citas médicas y realizar las programaciones de consultas. Máxime, cuando en este caso, la mayoría de servicios reclamados por el accionante no requieren autorización de la EPS-S, por ser servicios contratados a través del Plan Global Prospectivo PGP, que se contrata y paga de manera anticipada para cubrir exámenes, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos por un período determinado. Informó que en atención a su gestión, la Subred Suroccidente reportó la programación de la cita para el procedimiento “Capsulotomía Asistida” para el 31 de enero del año 2023, a las 12:30 pm en el Hospital de Kennedy, con el Dr. Céspedes, indicando que para la “Tomografía óptica” se debe pedir autorización en la EPS y pedir la cita a donde sea remitida.

Por lo anterior, solicitó negar la acción de tutela porque la conducta de CAPITAL SALUD EPSS ha sido legítima, tendiente a asegurar los derechos de la usuaria. En todo caso, señaló que la presente acción de tutela es improcedente por carencia actual de objeto ante un hecho superado, toda vez que se programó el procedimiento “Capsulotomía Asistida” para el 31 de enero de 2023; finalmente solicitó vincular a la SUBRED SUR OCCIDENTE NIT. 900.959.048-4, conformando el litisconsorcio necesario en el fallo que posteriormente se emita.

3. En auto posterior, proferido el 23 de noviembre de 2022, se vinculó al trámite a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, entidad que guardó silencio, pese a que fue notificada en debida forma, a través de los correos electrónicos [defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co](mailto:defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co) y [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co), remitidos en la misma fecha.

4. Finalmente, mediante del 29 de noviembre de 2022, se vinculó al trámite a **UNIVER PLUS S.A. -OFTALMOHELP**, entidad que a través de su apoderada especial y directora, respondió que el Señor Piñacue tiene pendiente por agendar el examen de TOMOGRAFIA OPTICA COHERENTE DEL NERVIO OPTICO - BILATERAL; razón por la cual su departamento de servicio al cliente procedió el día de 30 de noviembre de 2022, a contactar al Paciente al celular 3144270024, logrando comunicación y confirmando cita para el día 02 de diciembre de 2022, a las 07:00 a.m., en su sede

ubicada en la Carrera 7 b bis 132-38 piso 7, de la Ciudad de Bogotá; se dan recomendaciones de llegar 40 minutos al paciente, llevar documento, autorización y el Paciente comprende, y acepta la programación.

5. Agotado el trámite previsto para actuaciones de esta naturaleza, se resuelve atendiendo las siguientes,

#### IV. CONSIDERACIONES:

En forma reiterada la Corte Constitucional ha precisado que *“la acción de tutela tiene como finalidad otorgar una protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, esto implica que debe ejercerse acorde con esta naturaleza, es así, que su interposición debe realizarse de manera oportuna”* (T-578-15). Esto en la medida que el artículo 86 de la Carta Política la consagra como un instrumento para evitar el perjuicio irremediable frente a los actos u omisiones de las autoridades públicas y de particulares en casos específicos, que afecten el ejercicio de derechos fundamentales.

En el evento sub-judice, RICARDO PIÑACUE SÁNCHEZ invocó la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social e integridad personal, que considera vulnerados por CAPITAL SALUD EPSS SAS, entidad a la cual está afiliada a través del régimen subsidiado, teniendo en cuenta que desde el 21 de julio 2022, su médico tratante le ordenó cirugía de “CAPSULOTOMIA ASISTIDA OJO IZQUIERDO”, TOMOGRAFIA OPTICA SEGMENTO POSTERIOR y cita con Oftalmología para control de seguimiento por el especialista. No obstante, a pesar de que lleva varios años gestionando sus cirugías porque el dolor es intenso en ambos ojos y porque no ve nada, la EPS no ha garantizado su realización, pues aunque el año pasado le dieron orden de cirugía para ojo izquierdo, dichas órdenes se vencieron al no realizarle los exámenes requeridos, por lo que necesita con urgencia la cita de oftalmología para VOLVER A INICIAR el proceso de cirugía de ojo izquierdo.

En torno a la protección del derecho a la salud, la Corte Constitucional en sentencia T-1030 de 2010, aclaró que el derecho a la salud tiene carácter fundamental “de manera autónoma”, por lo que es susceptible de tutela constitucional. Ilustró en la misma providencia que:

*“...negar un medicamento o procedimiento POS, implica la vulneración del derecho fundamental a la salud.*

*Por otro lado, están los medicamentos y procedimientos que no hacen parte del POS, por lo que las EPS en principio pueden negarse a prestar el servicio; sin embargo la jurisprudencia ha indicado que se vulnera el derecho a la vida cuando:*

- a) La falta del servicio médico vulnera o amenaza el derecho a la vida y a la integridad personal de quien requiere el servicio;*
- b) no haya un servicio incluido dentro del POS que cumpla con la misma función y que tenga el mismo grado de efectividad que el NO POS;*
- c) el afiliado no cuente con los recursos económicos suficientes para sufragarse el servicio;*
- d) el servicio médico requerido haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud.”*

En el caso presente, el accionante acreditó con copia de apartes de su historia clínica y de los documentos denominados “solicitud de procedimiento quirúrgico”, “solicitud de procedimiento no quirúrgico” y “solicitud de exámenes”, que el 21 de julio de 2022, su médico tratante Dra. Ana Alcira Malagón Herrera (oftalmóloga), ante su

diagnosticó de “presencia de lentes intraoculares”, emitió las órdenes para “capsulotomía asistida OI”, “Tomografía óptica segmento posterior de nervio óptico AO” y “Consulta de control o seguimiento por especialista en oftalmología”<sup>1</sup>.

CAPITAL SALUD EPSS reconoció que el procedimiento, el examen y la cita con especialista solicitados por el accionante, están incluidos en el Plan de Beneficios de Salud (PBS), pero advirtió que la EPS cumplió con su obligación legal, emitiendo las autorizaciones de los servicios requeridos; sin embargo, señaló que la EPS no tiene ninguna injerencia sobre la autonomía administrativa de las IPS, quienes tienen a cargo la asignación de citas médicas y programación de procedimiento quirúrgico. En este caso, señaló que la programación de lo solicitado recae en la SUBRED SUR OCCIDENTE, por lo que pidió su vinculación al trámite; agregó que Subred Sur Occidente allegó programación de la cita para el procedimiento “Capsulotomía Asistida” para el 31 de enero del año 2023, a las 12:30 pm en el Hospital de Kennedy, con el Dr. Céspedes, indicando que para la “Tomografía óptica” se debe pedir autorización en la EPS y pedir la cita a donde sea remitida.

La entidad SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., aunque fue vinculada al presente trámite, guardó silencio; y UNIVER PLUS SA – OFTALMOHELP informó que el Señor Piñacue tiene pendiente por agendar el examen de TOMOGRAFIA OPTICA COHERENTE DEL NERVIO OPTICO – BILATERAL, razón por la cual su departamento de servicio al cliente procedió el día 30 de noviembre de 2022, a contactar al Paciente al celular 3144270024, logrando comunicación y confirmando cita para el día 02 de diciembre de 2022, a las 07:00 a.m., en su sede ubicada en la Carrera 7 b bis 132-38 piso 7, de la Ciudad de Bogotá; dándole recomendaciones de llegar 40 minutos antes, llevar documento, autorización y el Paciente comprende y acepta la programación.

Conforme a lo anterior, es evidente que han transcurrido más de cuatro (4) meses y la demora injustificada en la prestación de los servicios médicos reclamados por el señor RICARDO PIÑACUE SÁNCHEZ incluido en el PBS, configuran la vulneración de sus derechos fundamentales, porque lo someten a soportar la dolencia que le genera una enfermedad en sus ojos, que puede agravarse con el paso del tiempo y que al reducir su visión, lo limita para desarrollar su vida en condiciones dignas, cuando ya existe la orden médica para los exámenes y procedimiento que le permitirían mejorar sus condiciones de salud. Máxime, cuando el paciente es una persona de la tercera edad, que hace parte de la población de especial protección por parte del Estado, por mandato constitucional (art.13 C.P.) y porque así lo ha ilustrado reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>2</sup>.

Vale la pena resaltar que la responsabilidad de las EPS como actores dentro del sistema de salud, no se limita a emitir la autorización del servicio, teniendo en cuenta que el artículo 17 del Decreto 4747 de 2007, señala que es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud (es decir de la EPS), disponer de una red de prestadores de servicios de salud que garanticen la disponibilidad y suficiencia de los servicios en todos los niveles de complejidad a su cargo, así como la disponibilidad de la red de transporte y comunicaciones. Precisamente, con el fin de garantizar la calidad, continuidad e integralidad en la atención, es obligación de estas entidades, la consecución de la institución prestadora de servicios de salud receptora que garantice

---

<sup>1</sup> Ver órdenes de servicios requeridos en documento “1. Tutela, anexos y admisión” páginas 1,2 y 8

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-117 de 2019

Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 3 Edificio Hernando Morales Molina.

correo: [j29pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

celular: 313-2904390

los recursos humanos, físicos o tecnológicos así como los insumos y medicamentos requeridos para la atención de pacientes. Por lo tanto, una EPS no puede apoyarse exclusivamente en una IPS para garantizar la suficiencia de su red, y si por alguna razón el prestador asignado no está en condiciones de prestar el servicio, la EPS es responsable de redireccionar la autorización a otro prestador de su red que sí esté en condiciones de hacerlo.

La referida normatividad, permite al Despacho establecer que en el evento bajo estudio, la responsabilidad de garantizar los servicios de salud reclamados por el accionante, recaen principalmente en CAPITAL SALUD EPS-S pero también en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. y UNIVER PLUS SA –OFTALMOHELP porque fueron estas IPS las asignadas para realizar el procedimiento de CAPSULOTOMÍA ASISTIDA OI y el examen TOMOGRAFÍA OPTICA COHERENTE DEL NERVIO OPTICO – BILATERAL (respectivamente), ordenados por el médico tratante al señor RICARDO PIÑACUE SÁNCHEZ.

Precisamente las prenombradas IPS informaron al despacho que el procedimiento de CAPSULOTOMÍA ASISTIDA OI, fue programado para el 31 de enero de 2023, a las 12:30 pm en el Hospital de Kennedy, con el Dr. Céspedes; y el examen TOMOGRAFÍA OPTICA COHERENTE DEL NERVIO OPTICO – BILATERAL fue programado para el 2 de diciembre de 2022 a las 07:00 a.m., en la sede ubicada en la Carrera 7 b bis 132-38 piso 7, de la Ciudad de Bogotá, configurando frente a estos dos servicios una carencia actual de objeto, y por lo tanto, sería inane un pronunciamiento del juzgado frente a las pretensiones encaminadas a librar una orden a las IPS para agendar servicios que ya fueron programados.

Recuérdese que reiterada jurisprudencia ha enseñado que la acción de tutela se torna improcedente cuando la causa que generó la vulneración del derecho se ha superado, lo cual ocurre en tres circunstancias: i) cuando se configura un daño consumado, ii) un hecho superado, o, iii) el acaecimiento de una situación sobreviniente. En sentencia T-038 de 2019 la Corte Constitucional indicó frente al hecho superado que *“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”*.

Justamente, en el caso bajo estudio SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. y UNIVER PLUS SA –OFTALMOHELP, una vez fueron notificadas de la presente acción de tutela, programaron el procedimiento CAPSULOTOMÍA ASISTIDA OI y el examen TOMOGRAFÍA OPTICA COHERENTE DEL NERVIO OPTICO – BILATERAL pretendido por el usuario. Con esa conducta se superó parcialmente la omisión que vulneraba los derechos fundamentales del accionante, configurando un hecho superado. No obstante, se exhortará a estas entidades para que garanticen al paciente la prestación efectiva del servicio en las fechas programadas.

No ocurre lo mismo con la EPS-S CAPITAL SALUD, teniendo en cuenta que no hubo ningún pronunciamiento respecto a la CITA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA que también fue ordenada al paciente, desde el 21 de julio de 2022, por el médico tratante adscrito a la EPS. Por consiguiente, se accederá a la tutela de los derechos fundamentales del accionante, ordenando a la EPS

Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 3 Edificio Hernando Morales Molina.

correo: [j29pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

celular: 313-2904390

CAPITAL SALUD y a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. que trabajen de manera coordinada para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, se autorice la CITA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA que le fue ordenada por el médico tratante al señor RICARDO PIÑACUE SÁNCHEZ, desde el 21 de julio de 2022 y que la misma se surta de manera efectiva en un término no superior a quince días.

Por lo analizado, este Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social e integridad personal de RICARDO PIÑACUE SÁNCHEZ, en razón a las consideraciones enunciadas en esta providencia.

**SEGUNDO.** ORDENAR a CAPITAL SALUD EPSS SAS y a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., que a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, trabajen de manera coordinada para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, se autorice la CITA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA que le fue ordenada por el médico tratante al señor RICARDO PIÑACUE SÁNCHEZ, desde el 21 de julio de 2022 y que la misma se surta de manera efectiva en un término no superior a quince días.

**TERCERO.** EXHORTAR a SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. y UNIVER PLUS SA –OFTALMOHELP, para que garanticen al señor RICARDO PIÑACUE SÁNCHEZ, la prestación efectiva del procedimiento CAPSULOTOMÍA ASISTIDA OI y el examen TOMOGRAFÍA OPTICA COHERENTE DEL NERVIÓ OPTICO – BILATERAL en las fechas programadas (31 de enero de 2023 y 2 de diciembre de 2022, respectivamente).

**CUARTO.** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más eficaz; y en caso de no ser impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMIREZ**  
**JUEZ**